

27



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana
Capitanía de Puerto de Coveñas

Coveñas, 20/03/2019
No. 19201900291 MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA

Favor referirse a este número al responder

Señor(a)
LEE JASON AGUDELO SALAZAR
Propietario MN NATAN
Carrera 50 No. 30-55, sector Isla Gallinazo
Teléfono 320 5637816
Coveñas, Sucre

Asunto: Notificación por aviso.

Con toda atención me permito comunicar que mediante resolución No. 081 MD-DIMAR-CP09-ASJUR, suscrita por el señor Capitán de Puerto de Coveñas, se resolvió en primera instancia la investigación administrativa No. 19022018059, adelantada por la violación a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la Marina Mercante Colombiana en su contra, de conformidad con la parte motiva de dicho proveído.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente,

Teniente de Fragata DENYS ANDREA
CAMACHO BUITRAGO

Capitán de Puerto de Coveñas (E)

Anexos: Lo enunciado en cinco (05) folios útiles y escritos cara a cara.

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección Carrera 2 No.8 C - 55 Barrio Guayabal, Coveñas

Teléfono . Línea Anticorrupción 01 8000 911 670

Línea gratuita de Atención al Ciudadano: Nacional 01800 115 966 – Bogotá 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

A2-00-FOR-015-V0



Identificador: XmCM sjel dKBY Ks4P JIUw g5TG D+Q=
Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a <https://servicios.dimar.mil.co/SE:tramitesenlinea>

Documento inmutable digitalmente

**RESOLUCIÓN No. 081 CP09-ASJUR 00 OCT 2018**

Por la cual se profiere Decisión dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado contra el capitán de la M/N NATAN.

EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE COVEÑAS

En uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2324 de 1984, en la Resolución No. 0386 de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo de acuerdo a lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5 y numeral 5 del artículo 11 del Decreto Ley 2324 de 1984, los cuales describen como función de la Dirección General Marítima, imponer las multas o sanciones señaladas por la Ley o los Decretos.

Con fundamento en las facultades otorgadas por el Decreto en mención, es función y atribución de la Dirección General Marítima, entre otras, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la vida humana en el mar, el tráfico marítimo, la navegación y conservación del medio marino.

El artículo 2 de citada regulación, establece que la Dirección General Marítima ejerce jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales incluyendo playas y terrenos de bajamar.

Conforme el artículo 76 ibídem, a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, previa investigación, le corresponde determinar y aplicar, cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones ó violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la marina Mercante.

A renglón seguido el artículo 79 del Decreto en mención define que constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas, leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Por su parte la Dirección General Marítima en aras de propender por la conservación de las embarcaciones y la seguridad de la vida humana en el mar, expidió la Resolución 0386 de 2012, a través de la cual dictó medidas para sancionar las contravenciones o infracciones a las normas de marina mercante cometidas a bordo de naves menores en jurisdicción de la Capitanías de Puerto Marítimas y estableció el procedimiento para imponer las multas y su cobro.

En su artículo segundo la Resolución 0386 de 2012, estipula que sus disposiciones serán aplicables a los Armadores y/o propietarios, Capitanes, Agentes Marítimos, tripulantes y empresas habilitadas para el transporte

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 081 CP09-ASJUR, POR MEDIO DE LA CUAL SE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL CAPITÁN Y EL PROPIETARIO DE LA M/N NATAN.

marítimo, que realizan actividades marítimas con naves menores, incluidas las bicicletas marinas, en aguas marítimas jurisdiccionales.

El Treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018) siendo las 16:08 horas el señor CARLOS MIGUEL ARGEL ESCOBAR, en calidad de Inspector de naves y Playas de la Capitanía de Puerto de Coveñas, impuso al capitán y propietario de la M/N NATAN, elevo acta de protesta por los hechos ocurridos el día antes mencionado.

De conformidad con el reporte de infracción 11588 de fecha 31 de marzo de 2018, con la conducta desplegada por los señores DANIEL JOSE RAMOS MARTINEZ jefe de gobierno de la mencionada nave, se contravinieron los siguientes códigos de la Resolución No. 0386 de 2012.

CÓDIGO	CONTRAVENCIÓN	FACTOR DE CONVERSIÓN
019	Navegar en una nave que no reúna las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación	0.66

Las anteriores conductas constituyen infracción a las normas de Marina Mercante relativas a la documentación de la nave y de la tripulación contempladas en el artículos 3 de la Resolución No. 0386 de 2012.

En razón a lo anterior, éste Despacho mediante auto calendarado Abril seis (06) de dos mil dieciocho (2018), inició Procedimiento Administrativo de carácter Sancionatorio, en contra del capitán y/o armador de la M/N NATAN, por presunta violación a las normas de marina mercante colombiana.

1. PRUEBAS

a) DOCUMENTALES Dentro del procedimiento fueron allegados como pruebas los siguientes documentos:

- Acta de protesta fecha 31 de marzo de 2018, radicada en esta capitanía bajo el número 192018101084, suscrita por el señor CARLOS MIGUEL ARGEL ESCOBAR, en su calidad de Inspector de naves y playas.
- Reporte de infracción numero 11588 de fecha 31 Informe de fecha 10 de marzo de 2018.
- Certificado de Eduardoño de fecha 26 de enero de 2018.
- Datos Generales de la Embarcación NATAN.
- Oficio No. 19201800791 MD-DIMAR-CP09-Jurídica mayo 30/2018.
- Oficio No. 19201800793 MD-DIMAR-CP09-Jurídica mayo 30/2018.
- Envío de notificaciones por correo electrónico de fecha 25 de junio de 2018.
- Oficio No. 19201801017 MD-DIMAR-CP09-Jurídica julio 03/2018.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. **081** CP09-ASJUR, POR MEDIO DE LA CUAL SE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL CAPITÁN Y EL PROPIETARIO DE LA M/N NATAN.

- Auto de fecha 12 de julio de 2018, por medio del cual se abre el periodo probatorio.
 - Oficio No. 19201801219 MD-DIMAR-CP09-Jurídica agosto 06/2018.
 - Oficio No. 19201801221 MD-DIMAR-CP09-Jurídica agosto 06/2018.
 - Diligencia de versión libre y espontánea que rinde el señor DANIEL JOSE RAMOS RAMIREZ, de fecha 22 de agosto de 2018.
 - Auto de fecha 27 agosto de 2018, por medio del cual se cierra el periodo probatorio y se pasa alegatos de conclusión.
 - Oficio No. 19201801395 MD-DIMAR-CP09-Jurídica septiembre 05/2018
 - Oficio No. 19201801394 MD-DIMAR-CP09-Jurídica septiembre 05/2018
 - Constancia secretarial de fecha 20 de septiembre de 2018.
2. Del auto de formulación de cargos fueron notificados el capitán y el propietario armador de la M/N NATAN, personalmente y por aviso de acuerdo a lo ordenado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quienes una vez vencido el término perentorio de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal, no presentaron el escrito contentivo de descargos

3. CIERRE

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que, el cúmulo probatorio obrante en el proceso se considera amplio y suficiente para tomar una decisión de fondo, el día 27 de Agosto de 2018, éste Despacho con fundamento en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo declaró CERRADA la investigación y ordenó correr traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Libradas las citaciones correspondientes a través de las cuales les fue comunicada a las partes la actuación procesal de cierre y vencido el término otorgado de diez (10) días hábiles para la presentación de los alegatos, las partes no presentaron sus conclusiones antes de proferirse decisión de fondo.

Con base en lo anterior y no existiendo causal de nulidad que invalide las pruebas y realizado un análisis del acervo probatorio allegado dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio, adelantado contra el capitán de la M/N NATAN, se tiene que:

- De acuerdo con el reporte de infracción de fecha 31 de marzo de 2018, radicada, suscrita por el señor CARLOS MIGUEL ARGEL ESCOBAR, en su calidad de Inspector de naves y playas, el día de los hechos fue encontrada desarrollando la actividad marítima de navegación en una

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 081 CP09-ASJUR, POR MEDIO DE LA CUAL SE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL CAPITÁN Y EL PROPIETARIO DE LA M/N NATAN.

nave que no reúna las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación.

- Cuando el delegado de la Autoridad Marítima de la Capitanía de Puerto de Coveñas inspeccionó la M/N NATAN, el señor DANIEL JOSE RAMOS RAMIREZ, le manifestó que traía fallas técnicas con el motor.
- Presentada la anterior situación procedió el señor CARLOS MIGUEL ARGEL ESCOBAR, en su calidad de Inspector de naves y playas, a imponer al capitán de la M/N NATAN, el señor DANIEL JOSE RAMOS RAMIREZ, en su calidad de Capitán y al propietario el señor LEE JASON AGUDELO SALAZAR, el reporte de infracción No. 11588 de fecha 31 de marzo de 2018, por contravenir los códigos No. 019 de la Resolución 0386 de 2012.
- Lo referente a la autorización de salida de la M/N NATAN, para el día de los hechos, fue confirmado a través del libro de radicación de zarpes para embarcaciones menores de ésta Capitanía de Puerto, donde se halló registro de haberse tramitado y expedido permiso de zarpe a mencionada nave para el día 31 de marzo de 2018.

Con el material probatorio aportado dentro del presente procedimiento quedó demostrado que a bordo de la M/N NATAN, fue desarrollada la actividad marítima de navegación en una nave que no reúna las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación. Contraviniendo los códigos No. 019 del artículo 3 de la Resolución No. 0386 de 2012.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

De acuerdo con lo consagrado en el Decreto Ley 2324 de 1984, es función y atribución de la Dirección General Marítima autorizar la operación de las naves y artefactos navales en aguas jurisdiccionales y ejercer el control del arribo, atraque, maniobra, fondeo, remolque y zarpe.

El artículo 84 del Decreto en mención establece que, las naves colombianas se individualizan por su nombre, número, puerto de matrícula y demás características establecidas en el certificado de arqueo, por tanto corresponde a la Dirección General Marítima entregar a la nave o artefacto naval que se inscriba, un "Certificado de Matrícula" en el que conste el nombre, el de su propietario o armador, el número de matrícula y la medida de los arqueos bruto y neto, así como la actividad autorizada para desarrollar.

Una vez se efectúa el registro, la Autoridad Marítima le expide los certificados estatutarios, los cuales dictaminan el adecuado estado de la nave o artefacto naval en lo referente a seguridad, navegabilidad, dotación mínima y prevención de la contaminación.

Ahora bien, la Dirección General Marítima a través de la Resolución 0520 de 1999 reitera el cumplimiento de normas y se reiteran y adoptan procedimientos para el control y vigilancia de naves y artefactos navales en aguas marítimas y fluviales jurisdiccionales.

Mencionada Regulación establece las normas para el control de tránsito de las naves o los artefactos navales que desarrollen actividades en la

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 081 CP09-ASJUR, POR MEDIO DE LA CUAL SE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL CAPITÁN Y EL PROPIETARIO DE LA M/N NATAN.

jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional; exceptuando de este control sólo las naves de guerra.

Citada Normatividad en el artículo 13 define la visita a una nave como: *La acción adoptada por los Comandantes de Unidades a flote de la Armada Nacional, o por los Comandantes de los elementos de combate fluvial o por la Autoridad Marítima que consiste en subir a bordo de la nave o artefacto naval por parte de un Oficial, Suboficial u otra Autoridad competente, con el propósito de verificar los documentos pertinentes de la nave o artefacto naval y/o de la tripulación, o comprobar el desarrollo de actividades ilegales de la nave y/o de la tripulación, para lo cual podrán realizar la inspección y registro de la totalidad o parte de la misma.* (Cursiva y subraya fuera de texto).

La inspección a la nave o artefacto naval puede ser practicada en cualquier momento, circunstancia, o lugar, ya sea que se encuentre varada fuera del agua, en las marinas, clubes náuticos, astilleros navales o talleres de reparación naval o en cualquier otra área jurisdiccional en tierra o que la misma se encuentre atracada, abarloada, fondeada o navegando en aguas jurisdiccionales.

- Con fundamento en lo anterior el señor CARLOS MIGUEL ARGEL ESCOBAR, en su calidad de Inspector de naves y playas, de la Capitania de puerto de Coveñas, el día 31 de marzo de 2018 realizó inspección a la embarcación M/N NATAN, cuando ésta navegaba encontrando como novedades que esta navegaba sin reunir las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación.

Frente a las novedades detectadas por el señor CARLOS MIGUEL ARGEL ESCOBAR, en su calidad de Inspector de naves y playas, de la Capitania de puerto de Coveñas, es pertinente y preciso puntualizar que:

- Es obligatorio para toda nave o artefacto naval que realice navegación en aguas jurisdiccionales colombianas, contar con los documentos pertinentes, es decir aquellos expedidos por la Autoridad Marítima Nacional o Local, así como los avaluados habiendo sido expedidos por autoridad extranjera o por alguna Organización Reconocida, los cuales varían de acuerdo a la clase de nave y serán objeto de verificación en las inspecciones que se practiquen a las naves.
- Los documentos pertinentes respecto de las naves y artefactos de matrícula nacional son: las licencias de navegación, la patente de pesca (tratándose de naves pesqueras), el documento de zarpe, el certificado de matrícula, el certificado de registro de motor, los certificados estatutarios de seguridad, navegabilidad, dotación mínima y prevención de la contaminación y demás documentos exigidos de acuerdo con la clase de nave y la actividad marítima que desarrollará.
- Al respecto el literal b), numeral 1, del artículo 2 de la Resolución No. 520 de 1999, establece que todas las naves o artefactos navales deben *mantener a bordo y vigentes en todo momento, los documentos pertinentes de la embarcación y de la tripulación* (Cursiva fuera de texto).

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No 081 CP09-ASJUR, POR MEDIO DE LA CUAL SE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL CAPITÁN Y EL PROPIETARIO DE LA M/N NATAN.

Por su parte el Código de Comercio en el artículo 1500, contempla como obligación del capitán de la nave, mantener a bordo los siguientes documentos:

- Certificado de matrícula;
- Certificado de navegabilidad o de clasificación;
- Listado de tripulación;
- Pólizas, los conocimientos de embarque o manifiesto;
- Lista de pasajeros, y
- Los demás documentos que exijan las leyes y reglamentos de la autoridad marítima colombiana.

De otro lado se tiene que, el artículo 97 del Decreto Ley 2324 de 1984, reglamenta la obligatoriedad de toda nave de obtener el documento de zarpe previo la actividad que vaya a desarrollar, el cual será expedido por el respectivo Capitán de Puerto, cuando la nave reúna los requisitos para ello y en el que se determinará entre otros, cuál es la tripulación que navegará a bordo y conducirá la nave hasta el puerto de destino, la vigencia y las principales características de la nave.

Es decir, toda nave o artefacto naval antes de salir de puerto o ser puesta a desarrollar la actividad para la cual se encuentra registrada, debe obtener la respectiva autorización de zarpe, para el caso sub examine la autorización de zarpe no fue solicitado con anterioridad.

Toda vez que con la verificación del libro de radicación de zarpes para embarcaciones menores de la estación de control de tráfico marítimo de Coveñas, se pudo colegir que la M/N NATAN para el día 31 de marzo de 2018, poseía autorización de salida del puerto de Coveñas, lo cual indica que el capitán de la nave cumplió con los reglamentos marítimos del puerto de arribo.

La omisión a las anteriores reglas no exonera de responsabilidad a quien ejerce la actividad marítima y para el caso que nos ocupa el material probatorio vislumbra un incumplimiento de deberes por parte del capitán y propietario de la nave, el señor DANIEL JOSE RAMOS RAMIREZ y el señor LEE JASON AGUDELO SALAZAR, lo que originó la apertura de la presente investigación, toda vez que la conducta desarrollada por el jefe de gobierno y propietario de la M/N NATAN, al desarrollar una actividad marítima una nave que no reúna las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación, contravino lo reglamentado en ésta materia, porque con fundamento en nuestra normatividad, ninguna embarcación puede desarrollar actividades marítimas en aguas jurisdiccionales sin estar en óptimas condiciones de navegabilidad.

No obstante a lo anterior, durante el transcurso de la investigación las partes no se preocuparon por intervenir en el proceso y hacerse responsable por los hechos que ocasionaron la imposición del reporte de infracción, ni mucho menos solicitar la inspección para la verificación de las condiciones de navegabilidad de la embarcación.

- El Estado, en desarrollo del poder regulador dispone la forma y medios adecuados para que los sujetos procesales puedan comprobar o debatir las afirmaciones y negaciones, sobre actos, hechos, conductas, de los cuales pueden deducirse efectos jurídicos diversos. La importancia de las formas jurídicas propias del juicio, justifican el carácter de orden público

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 081 CP09-ASJUR, POR MEDIO DE LA CUAL SE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL CAPITÁN Y EL PROPIETARIO DE LA M/N NATAN.

de las disposiciones procesales y de su cumplimiento depende la efectividad de los derechos subjetivos de las personas.

- Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones, cuyo cumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de derechos subjetivos.
- Dentro de las cargas procesales fijadas por la ley a las partes se encuentra la institución de la carga de la prueba, que incumbe a quien tiene interés en los efectos jurídicos de las normas que regulan los supuestos de hecho afirmados o negados. La finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el fallador se forme una convicción sobre los hechos, por lo que el deber de aportar y regular oportunamente las pruebas al proceso, está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable.
- En materia administrativa la carga de la prueba recae sobre el particular, en aquella persona interesada en obtener una decisión favorable, es decir, la obligación probatoria la debe soportar quien implora tales hechos y no quien debe valorarlos, para el caso sub examine les correspondía aportar las pruebas que consideraran necesarias para desvirtuar su responsabilidad frente a los hechos acaecidos y que dieron origen al procedimiento adelantado.

La responsabilidad jurídica no surge de una imputación arbitraria sino del incumplimiento intencional o imprudencial de las normas jurídicas, porque éstas imponen deberes de conducta, generalmente puede atribuirse la responsabilidad jurídica a todo sujeto de derecho, tanto a las personas naturales como jurídicas, basta que el sujeto de derecho incumpla un deber de conducta señalado en el ordenamiento jurídico.

La responsabilidad solamente exige una relación entre un sujeto y un resultado, incluso si tal relación no ha sido intencional y ni siquiera culposa por negligencia, la responsabilidad recae, obviamente, sobre personas naturales o jurídicas capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones.

La consecuencia jurídica del incumplimiento de una norma o de un deber por parte del administrado trae consigo una sanción y el propósito de mencionada es conseguir que el comportamiento de las personas sea adecuado con los objetivos y reglas de la sociedad en la que se habita.

Del anterior análisis se colige que los señores DANIEL JOSE RAMOS RAMIREZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 92.230.747 de Tolú y el señor LEE JASON AGUDELO SALAZAR, identificado con la cedula de ciudadanía número 92.529.722 de Tolú, capitán y propietario de la M/N NATAN, incumplió con el deber de verificar que la embarcación con la cual se haría a la mar estuviera en óptimas condiciones de navegabilidad; es de anotar que su capitán y su propietario no se preocuparon por enmendar su contravención y solicitar la revisión de la embarcación.

No obstante lo anterior y como quiera que la intención de toda investigación es crear interés y conciencia marítima entre las personas que ejercen las actividades en las aguas jurisdiccionales, con el fin de que conozcan la normatividad en esta materia y desarrollen comportamientos adecuados que garanticen una óptima seguridad de las motonaves que gobiernan y los demás buques que efectúan navegación en el área, lo que coadyuva a la Autoridad para que cumpla mejor con su papel garantizador y regulador de

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. **081** CP09-ASJUR, POR MEDIO DE LA CUAL SE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL CAPITÁN Y EL PROPIETARIO DE LA M/N NATAN.

las actividades marítimas de su competencia, se hace pertinente puntualizar que si bien el objetivo de esta investigación es la de sancionar dichas conductas, también es importante previo a imponer las sanciones correspondientes, que deba evaluar cuidadosamente todos los aspectos objetivos y subjetivos que rodearon el hecho.

Por lo tanto este despacho deberá tener en cuenta para tomar una decisión, que la sanción sea proporcional a la infracción y al daño que esta generó, si es que se produjo algún daño por la contravención realizada.

Habiendo quedado demostrados los hechos sobre los cuales se funda la decisión jurídica, éste Despacho declarará a los señores DANIEL JOSE RAMOS RAMIREZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 92.230.747 de Tolú y el señor LEE JASON AGUDELO SALAZAR, identificado con la cedula de ciudadanía número 92.529.722 de Tolú, capitán y propietario de la M/N NATAN, respectivamente, responsable de incurrir en violación a las normas de marina mercante contenida en la Resolución No. 0386 de 2012, por desarrollar la actividad marítima de navegación en una nave que no reúna las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación.

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva este despacho procederá a imponer a título de sanción por el código 019 "Navegar en una nave que no reúna las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación." Multa equivalente a CERO PUNTO SESENTA Y SEIS (0.66) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Sin necesidad de más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el suscrito Capitán de Puerto de Coveñas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a los señores DANIEL JOSE RAMOS RAMIREZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 92.230.747 de Tolú y el señor LEE JASON AGUDELO SALAZAR, identificado con la cedula de ciudadanía número 92.529.722 de Tolú, capitán y propietario de la M/N NATAN, de incurrir en violación a las normas de marina mercante colombiana contenidas en el código No. 019 de la Resolución No. 0386 de 2012, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

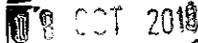
ARTÍCULO SEGUNDO: Confirmar que la multa impuesta en el código 019 de la Resolución No. 0386 de 2012, que asciende a la suma de **QUINIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$515.620.00)** moneda legal, la cual deberá ser pagada, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo. Los cuales deberán ser consignados a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, cuenta corriente No. 0700200108 del Banco Agrario Convenio 11132 y la cuenta corriente No.05000024-9 Código rentístico 121275 del Banco Popular.

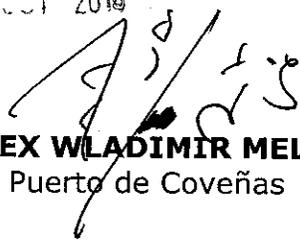
ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente de la presente Resolución al capitán y al Propietario de la M/N NATAN, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes al envío de la citación o subsidiariamente por aviso, el cual se fijará en lugar visible de ésta Capitanía por el término de diez (10) días

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. **081** CP09-ASJUR, POR MEDIO DE LA CUAL SE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL CAPITÁN Y EL PROPIETARIO DE LA M/N NATAN. hábiles, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición ante éste Despacho y de Apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales se interpondrán por escrito en diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la desfijación del aviso.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente fallo, envíese copia de la presente resolución al Área de Gentes de Mar y Naves de ésta Capitanía, para efecto de que se tenga conocimiento y déjese copia en la carpeta de la motonave NATAN.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE 



Capitán de Fragata **ALEX WLADIMIR MELO GOMEZ**
Capitán de Puerto de Coveñas

DIRECCION GENERAL MARITIMA
CAPITANIA DE PUERTO DE COVENAS

Notificación personal hoy _____
Se notifica personalmente de la presente providencia al

DANIEL JOSE RAMOS RAMOS

En Calidad de CAPITAN M/N NATAN

El Notificado Daniel Ramos 97230747

C. G. No. 125 de _____